

a) Establecimiento de especies o variedades forrajeras y pratenses de especial interés por su elevada productividad o capacidad de adaptación.

b) Mejora de la fertilización de praderas y pastizales.

c) Realización de labores especiales para la implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas y pastizales para forraje y semilla.

d) Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas.

e) Demostraciones de nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento.

Art. 3.º El establecimiento de especies o variedades forrajeras y pratenses será realizado por la Dirección General de la Producción Agraria en la forma que a continuación se expresa:

a) Podrá ser subvencionada la hectárea sembrada y comprobada de las especies y variedades forrajeras y pratenses consideradas, en una cuantía de hasta el 50 por 100 del valor de la semilla y abono.

b) La cuantía de la subvención por hectárea, según especies, variedades y superficies objeto de esta subvención, serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria para cada una de las zonas o comarcas de actuación, de acuerdo con las fórmulas y dosis de semilla y abono recomendadas en cada caso.

c) La superficie máxima a auxiliar por agricultor individual será de 250 hectáreas. No existirá más límite que el presupuestario cuando se trate de agrupaciones o explotaciones en común de agricultores.

La Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, resolverá sobre la concesión de subvenciones.

d) Para el suministro de determinados tipos de semillas, la Dirección General de la Producción Agraria podrá celebrar entre las Entidades autorizadas para la producción y comercio de semillas los correspondientes contratos, concursos o subastas, señalando especies, variedades, precios, cantidades y fechas tope de entrega a los agricultores, con el fin de que el citado suministro quede garantizado en todos sus aspectos.

Art. 4.º La mejora de la fertilización de praderas y pastizales se llevará a cabo en aquellas regiones donde, por no estar aún suficientemente introducida o generalizada dicha práctica entre los agricultores o se lleve a cabo por éstos de forma inadecuada, se considere de interés realizarla sobre praderas ya establecidas, tanto sembradas como espontáneas, de la forma siguiente:

a) La Dirección General de la Producción Agraria señalará, en cada momento, las zonas y superficies de actuación, así como las fórmulas, dosis de abonado y cuantía del porcentaje de subvención.

b) Los abonos que se considere conveniente aplicar podrán ser subvencionados hasta un 50 por 100, como máximo, de su valor.

Art. 5.º Las labores especiales conducentes a la preparación adecuada del terreno para la siembra, así como aquellas otras que tengan como propósito la regeneración, conservación o resiembra de la pradera, y también los trabajos de desbroce y limpieza del matorral podrán subvencionarse hasta un 50 por 100 de su valor.

Dichas labores comprenderán las de subsolado, despedregado, regeneración y sistematización del terreno con el fin de mecanizar el cultivo forrajero y conseguir un mayor rendimiento unitario, y las de destoconado, desbroce y limpieza del material, únicamente en aquellas zonas en las que, por sus características agrológicas de suelo y clima, el cultivo sea tradicionalmente forrajero y/o pratense.

Las zonas de actuación, así como las cuantías por hectárea y superficies máximas a subvencionar serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Estas subvenciones podrán ser otorgadas previa petición presentada por el interesado e informada favorablemente por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a la vista del estudio técnico sobre el terreno que haga recomendable la mejora.

Art. 6.º La acción de mejora integral de explotaciones irá dirigida a comarcas donde el cultivo forrajero-pratense y su aprovechamiento esté o haya de estar íntegramente ligado con explotaciones ganaderas.

Se podrán subvencionar los gastos de semillas, abonos y labores especiales reseñados en los apartados anteriores, en la cuantía indicada en los mismos, así como los de cercas y todo tipo de instalaciones complementarias hasta el 50 por 100 de su valor.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán las zonas de actuación y el número de fincas, procediéndose a la selección de las mismas, de acuerdo con las normas que por la citada Dirección se establezcan, y tramitándose las solicitudes, a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes.

Art. 7.º La promoción de experiencias y demostraciones sobre métodos de siembra, fertilización, inoculación, manejo de ganado y otras que se consideren convenientes podrán sub-

vencionarse hasta el 75 por 100 de los gastos de ejecución. Estos trabajos podrán efectuarse en colaboración con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y el Servicio de Extensión Agraria.

Art. 8.º Para conseguir la mayor eficacia para la utilización de las subvenciones anteriores, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se ejercerán las acciones necesarias para un adecuado control y vigilancia de la calidad de las semillas empleadas.

Art. 9.º En ningún caso, las ayudas que se concedan para las acciones señaladas en los anteriores artículos podrán superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario.

Art. 10. Por la Dirección General de la Producción Agraria se redactarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**10534**

*ORDEN de 23 de abril de 1980 por la que se regulan las ayudas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas.*

Ilmo. Sr.: Dentro de las directrices generales de la política de grasas vegetales se dictó la Orden de 17 de junio de 1977, vigente para el trienio 1977/1979, en la que se confiaba a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de un plan de ayudas a cultivos experimentales de especies de plantas oleaginosas.

Transcurrido el trienio de vigencia, impulsadas hacia el cultivo normal algunas especies entonces en fase de implantación y arbitrado un tratamiento genérico para cultivos experimentales por medio de la Orden de 25 de noviembre de 1978, se estima conveniente continuar el programa anterior, pero referido al cultivo extensivo de diferentes especies ya incorporadas al mismo y cuyo interés para la aportación de aceites vegetales y harinas proteicas es evidente.

Por todo ello, tratando, además de atender a la distribución adecuada de las ayudas comprendidas en el concepto presupuestario 21.04-761.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, se desarrollará un programa de fomento del cultivo de plantas oleaginosas, financiado, en lo que a subvenciones se refiere, con cargo al concepto presupuestario 21.04-761 «Fomento la productividad y mejora de las producciones agrarias», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado. En ningún caso el importe total de las subvenciones que se concedan rebasará el crédito disponible para dicha finalidad, en cada ejercicio presupuestario.

Segundo.—Dicho programa abarcará una superficie limitada para cada especie oleaginosa objeto de fomento, que será fijada anualmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

Tercero.—Para desarrollar las acciones del programa se otorgarán ayudas a los cultivadores que soliciten acogerse al mismo.

Las ayudas podrán ser otorgadas en las formas que a continuación se expresan:

1. Subvención de hasta el 50 por 100 del valor de la semilla, sobre las bases que anualmente fije la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Subvenciones que puedan corresponder sobre otros medios de producción, de acuerdo con sus normas respectivas.

3. Subvenciones por hectáreas y/o por rendimiento, que serán señaladas anualmente por la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—Para conseguir la mayor eficacia en la utilización de las ayudas anteriores, la Dirección General de la Producción Agraria ejercerá las acciones necesarias para su adecuado control y vigilancia.

Quinto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se redactarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.